



**Radicado Nº:** 686894089002-2016-00179-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COMUNIDAD-  
**Demandado:** NUBIA ABREO ALVARADO y LUZ MARINA AGREDO ALVARADO

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Asimismo, se solicita relevar el curador ad litem del acreedor hipotecario. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 04 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

*“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular<sup>1</sup>”.*

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

*“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

<sup>1</sup> Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Finalmente, examinadas las diligencias, se advierte que la parte actora solicita se designe nuevo curado ad litem para el acreedor hipotecario, lo cual es procedente en atención a que el Dr. JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ a quien se había designado con anterioridad falleció, en consecuencia, se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente a la togada **DINA XIOMARA BELTRAN OROZCO**; quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ**  
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2017-00063-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COMUNIDAD-  
**Demandado:** CLEOFELINA CORREA DE DUARTE y ROMAN DUARTE CORREA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 04 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el pasado 03/08/2021, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, esto es, el embargo y retención de los emolumentos que por concepto de salario, honorarios o cualquier cosa que llegara de devengar el demandado ROMAN DUARTE CORREA como empleado de la señora ROSA SUAREZ RODRIGUEZ; sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se advierte que de manera involuntaria se ordene el embargo y retención de la quinta parte de dichos emolumentos, cuando lo correcto, era el 50% ante la solicitud realizada por la parte actora, al tratarse de una COOPERATIVA DE CREDITO.

En esa medida, se ordena de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. CORREGIR el auto proferido el 03/08/2021, en lo que tiene que ver con el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Finalmente, examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-9 y 599 del C.G.P. Se decretan las siguientes cautelas:*

- ❖ **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% de los emolumentos que por concepto de salario, honorarios o cualquier otra naturaleza que devengue o llegare a devengar el demandado **ROMAN DUARTE CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.426.603 reciba como empleado de la señora **MARIA ROSA SUAREZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.713.412. **LÍMITE DE LA CAUTELA: CATORCER MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000).**

*Librense las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem). Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente para lo de su cargo.”*



En lo demás queda incólume el auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ**  
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00262-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HERMES TORRES RIOS  
**Demandado:** DAVID DULCEY MURILLO y ISABEL DULCEY MURILLO

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha, existe un memorial allegado el 01 de julio de 2021, mediante el cual, desisten del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto emitido el 17 de junio de 2021. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 04 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS.**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Examinadas las diligencias, ACEPTESE el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 17 de junio de 2021.

Ahora bien, visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 08 de julio de los corrientes, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., accederse a lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 17 de junio de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **HERMES TORRES RIOS**, en contra de los señores **DAVID DULCEY MURILLO e ISABEL DULCEY MURILLO** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

**TERCERO: - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Librese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le **advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **LETRAS DE CAMBIO-**, en favor y a costa de los demandados **DAVID DULCEY MURILLO y ISABEL DULCEY MURILLO.**

**QUINTO. -** En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA ANDREA CANINI-MARTÍNEZ**  
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2019-00262-00



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00217-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OMAR RUEDA DROSTEGUI  
**Demandado:** LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA

Al despacho de la señora Juez para proveer respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 19 de julio de los corrientes con citación de notificación por del demandado.  
San Vicente de Chucurí, 04 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado el 19 de julio del 2021 por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Despacho, en el cual se adjunta la diligencia de citación de notificación por aviso al demandado LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA, pero la notificación allegada presenta como causal de devolución REHUSAN "EL SR NO ESTABA EN LA FINCA ENTONCES NO LO RECIBEN", lo que conlleva a determinar que quien se rehúsa a no recibir dicha notificación son personas diferentes al ejecutado, sin que se pueda considerar que el demandado tenga conocimiento de dicha comunicación, por tal motivo, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice nuevamente la notificación por aviso del demandado con las ritualidades del artículo 292 del C.G.P., para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ**  
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00233-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** EDILIA MARTINEZ RAMOS – RAUL RUBIANO MARTINEZ

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 03 de agosto de 2021 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI San Vicente de Chucurí, 04 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente al levantamiento medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, de lo contrario, no se registra la actuación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ**  
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00047-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FREDY MORALES PINILLA  
**Demandado:** JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA

Al despacho de la señora Juez memorial allegado por la parte demandante el 23 de julio de los corrientes con memorial notificación personal del demandado – véase F.013. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 04 de Agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y el memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 23 de julio de los corrientes, por la endosataria en procuración del ejecutante, **REQUIÉRASELE** para que previo a tener en cuenta la notificación allegada, proceda como se indica en las ritualidades del artículo 291 del C.G.P., a allegar el certificado de la empresa postal mediante la cual realizó el envío de la notificación, donde conste que el demandado recibió la comunicación, teniendo en cuenta que no se allegó con el memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ**  
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00065-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LILIAN KATHERINE VILLAMIZAR CACERES  
**Demandado:** JHON ALEXANDER ESPEJO ROJAS

Al despacho de la señora Juez memorial proveniente de la parte demandante allegando certificación de notificación personal de acuerdo con el artículo 8º del decreto 806 del 2020- véase F.014-. Asimismo, respuesta allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 04 de Agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y acorde con la certificación de notificación personal allegada por la parte demandante al buzón del correo electrónico de este despacho, el 15 de julio del 2021, advierte el Despacho que no cumple con los parámetros establecidos en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en consecuencia, se **REQUIERE** al extremo activo para que aporte la constancia del acuse de recibo que como iniciador del mensaje recepcionó o la constatación del acceso del destinatario al mensaje de datos por parte de la demandada, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicional del inciso 3º del Art. 8 y párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

De no ser posible, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada al señor JHON ALEXANDER ESPEJO ROJAS mediante correo electrónico y deberá nuevamente repetir el ciclo de notificación de la manera indicada.

Finalmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICÁ ANDREA CANINI MARTÍNEZ**  
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2021-00070-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** LUIS EDUARDO DIAZ IZAQUITA

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado vía correo electrónico 03/08/2021, mediante el cual, la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución. Para proveer.  
San Vicente de Chucurí, 04 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, encontramos que, mediante auto del 27 de abril del 2021, se dictó mandamiento de pago a favor del demandante, providencia que fue notificada al extremo pasivo el 20 de mayo del 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado: LUIS EDUARDO DIAZ IZAQUITA, a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de (\$2.696.297).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ**  
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2021-00081-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA  
**Demandado:** MARLY IZAQUITA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado vía correo electrónico 14/07/2021, mediante el cual, la parte actora allega notificación personal de la demandada MARLY IZAQUITA ARIZA., bajo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, respuesta allegada por el Registrado de San Vicente de Chucurí. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 04 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**  
San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y en vista que la demandante allego nuevamente citación para diligencia de notificación personal de la demandada en cumplimiento con lo requerido mediante proveído del 12 de julio de los corrientes, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 08 de junio del 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue notificada al extremo pasivo el 14 de julio del 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del CGP, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, sino no se registrada la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada: MARILY IZAQUITA ARIZA, a favor de la señora ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.000).



**SEXTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ**  
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **05 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA